

tarismo a los ataques fundados sobre todo en la ciencia histórica y sociológica. Se ha criticado tanto la autonomía de la voluntad contractual como la voluntad general en cuanto presunta fuente de la ley.

No obstante, Villey auspicia una solución armónica entre las tendencias en conflicto.—R. C. C.

TAYLOR (John F. A.): *The Mask of Society: An Essay of the Foundations of Law in Civil Community*, en «The Journal of Philosophy», LIV, 17, 1957 (págs. 513-531).

Las estructuras sociales en que el hombre llegar a nacer tienen modos existenciales independientes del asentimiento de aquellos que nacen y mueren mientras que las sociedades permanecen. Incluso los renovadores están sumergidos y neutralizados en casi todas sus vivencias dentro de las relaciones prescritas socialmente. Así, la persona jurídica es algo distinto del individuo natural, tanto como un personaje dramático es diverso del actor que lo representa en las tablas. Un hombre es creación natural, pero una persona jurídica es creación del derecho. La personalidad no es una necesidad natural, sino una estructura histórica.

Los juristas distinguen entre un poder *de facto* y un poder *de iure*. El primero depende de las facultades naturales sin más. El segundo es el conjunto de facultades que la sociedad autoriza a cada uno a emplear, delimitando el área de libertad de cada persona jurídica, concediéndola cierta independencia respecto

a los demás y ciertas condiciones para poder decidir su conducta desde su propia voluntad.

El resultado de señalar jurídicamente los poderes jurídicos consiste en el equilibrio de los poderes personales dentro de la sociedad y de la sociedad misma. El poder se organiza de tal modo que aquella persona que tiene un derecho puede emplear también el poder de actualizarlo. Además, el derecho puede actuar como reconocimiento, lo cual consiste en la admisión de los efectos de un poder que no ha sido previamente investido de la cualidad jurídica de facultad ordenada o permitida. De este modo el reconocimiento convierte la conducta de hecho en conducta de derecho.

En la naturaleza no hay una distribución de poderes permanentes, tal como «deberían ser» en un código estelar. La naturaleza significa nada más que lo que «hay». Este orden *de facto* es orden natural. Para que haya equilibrio entre los poderes es necesario un ordenamiento *de iure*.

La sociedad es circunstancia humana *de facto*. Al constituirse la sociedad en comunidad política, el derecho debe organizar también su equilibrio, favoreciendo los intereses que deben ser conservados, los cuales se definen por las diversas opiniones existentes dentro de la sociedad. Pero la vigencia de hecho no coincide con la vigencia jurídica, así como la efectividad jurídica no se identifica con la autoridad jurídica. La validez jurídica no se confunde con el poder que la sostiene socialmente. Pues la habituación es otro poder más fuerte que la reflexión. De ahí la perdurabilidad de las estructuras sociales.—A. S.

## F) SOCIOLOGIA GENERAL DEL DERECHO Y DE LA CULTURA

ANDERSON (Alan Ross) y MOORE (Omar Khayyam): *The Formal Analysis of Normative Concepts*, en «American Sociological Review», XXII, 1, 1957 (páginas 9-17).

Aunque la lógica matemática se ha aplicado a diversas disciplinas empíricas, tan sólo recientemente han desarrollado los lógicos sistemas de interés particular para los sociólogos. En su mayor parte se han dedicado a analizar el aspecto

descriptivo del juicio, no prestando apenas atención al aspecto prescriptivo del mismo. El objeto de este trabajo es precisamente aportar a la consideración de los sociólogos los más recientes estudios en lógica matemática que traten el aspecto prescriptivo del juicio, ya que ellos es de relevante importancia para sus investigaciones.

El sistema escogido es el de Von Wright en su *Deontic Logic*. A fin de hacer resaltar la necesidad de un análisis